

TÍTULO: La exigencia de la responsabilidad contractual en el contexto de la economía cubana.

RESUMEN: Solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir del insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este, que si bien es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, habrá que atender a la correspondencia de su letra con la realidad en que opera y se ejecuta, con la conformidad de los obligados, en atención a las exigencias de la economía interna, impregnada de una dinámica que impide pueda ejecutarse el contrato en el que se produce el tráfico de mercancías que, en su concertación, no se enmarca en ese contexto.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.1 y 9 LPCALE.

PRECEPTO INFRINGIDO: Artículos 55, 81.1, 85.1,b), 86 y 89 del Decreto Ley 304 de 2012.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: interpretación del contrato; cláusulas contractuales; exigencia de responsabilidad; responsabilidad del porteador; demanda de transportación; autonomía de la voluntad; obligaciones recíprocas; obligaciones contractuales; novación; responsabilidad resarcitoria; excepción de responsabilidad.

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA (70).-----

EN LA HABANA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

ERENIA DÍAZ GIL

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y seis de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE

CARGA POR CAMIONES, con domicilio legal en Avenida Independencia número ochocientos sesenta y siete, entre Santa Ana y Cuchillo de Ayestarán, municipio Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada Beatriz Fernández Hernández, contra la sentencia número treinta y ocho, de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número quinientos cuarenta y siete de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA LOGÍSTICA AZUMAT, con domicilio legal en carretera de Cojímar y Ferrocarril, C Hersey número trescientos noventa y dos, municipio Guanabacoa, también en la provincia antes mencionada, representada por el letrado Fidel Esperón Aranda, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados de la demora en la prestación de servicios de transportación.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar CON LUGAR EN PARTE la demanda establecida por la EMPRESA LOGÍSTICA AZUMAT, contra

la EMPRESA CARGA POR CAMIONES, y se condena a la última le abone a la primera la suma de veintiséis mil trescientos siete pesos cubanos con ochenta y dos centavos (26 307,82 CUP) y cuatro mil quinientos diecisiete pesos cubanos convertibles con diecinueve centavos (4 517,19 CUC), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente, haciéndolo con posterioridad la no recurrente.-

RESULTANDO: Que el recurso consta de siete motivos, tres originales y cuatro de ampliación, los seis primeros con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, excepto el último que lo fue al amparo del ordinal noveno del precepto aludido; el primero, acusando infringidas las Cláusulas del Contrato de Transportación de Carga, en el concepto de que: La Sala efectuó una errónea interpretación de la cláusula uno referente al objeto de la relación contractual, no existe documento que acredite que se efectuaran las demandas de transportación que obra en el Anexo uno, para lo cual hay que cumplir el procedimiento convenido, de plena vigencia mientras no exista suplemento o modificación del contrato, el plan de transportación analizado entre todas las entidades que conforman la Cadena Puerto Transporte y Economía Interna, es genérico, por lo que posteriormente cada entidad vinculada a este, debe concretarlo con las entidades en cada provincia y es a partir de esa gestión que resulta obligatorio su cumplimiento, ocasión en la que se determina el origen y destino de la carga a transportar, volumen, producto y rotación de los vehículos.-----

RESULTANDO: Que el segundo motivo de que consta el recurso, acusa infringidos los artículos ochenta y nueve, inciso uno, y cincuenta y cinco también inciso uno, del Decreto Ley número trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, en el concepto de que: La Sala efectuó una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos, relativos a la eximente de responsabilidad cuando la causa es generada por el perjudicado, en el caso cuando este no cumplió con el procedimiento convenido en el contrato suscrito por las partes, que conllevaba la confección, en el domicilio de aquel, de la demanda de transportación, la realización de conciliaciones en las

que debían analizarse el cumplimiento de los planes correspondientes, sus indicadores pactados y la puntualización de la demanda, antes del quince de cada mes. El tercer motivo del recurso, acusa infringida la Instrucción número doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La Sala no tuvo en cuenta que no se cumplió lo dispuesto en la instrucción que se acusa infringida, pues no consta que la parte actora aportara reclamaciones comerciales entre las partes en el proceso, no existe firma ni fecha de recibido en la entidad, ni obra la conformidad o aceptación del incumplimiento de transportación, así como tampoco que se hubiera presentado al proceso las demandas de transportación del período en que enmarca el incumplimiento, ni las actas de conciliación con el porteador.-----

RESULTANDO: Que el cuarto motivo adicional, acusa infringidos los artículos dos y cuatro del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce sobre la Contratación Económica, en el concepto de que: La Sala no tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad para concertar los contratos y fijar su contenido, que una vez firmados, las partes deben cumplir sus cláusulas, por lo que no reparó en que la contraparte no efectuó la demanda de transportación ni, semanalmente las conciliaciones y ajustes con el transportista. El quinto motivo adicional de que también consta el recurso, acusa infringidos los artículos ochenta y uno, inciso uno, ochenta y cinco inciso uno b) y ochenta y seis del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce, referido, en el concepto de que: La sala realizó una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos en relación con el sustento de la exigencia de responsabilidad contractual, que en el caso requiere del cumplimiento por quien reclama del procedimiento convenido, en los términos referido en los apartados precedentes. El sexto motivo adicional del recurso acusa infringidas las cláusulas que señala, del contrato de transportación de carga, en el concepto de que: La Sala no aplicó las estipulaciones del contrato, contentivas de supuestos que devienen en eximentes de la responsabilidad del transportista cuando como se ha reiterado, se incumple con el procedimiento pactado. Finalmente el séptimo motivo, adicional, del recurso, con amparo en el ordinal noveno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa infringidos los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, en relación con el doscientos ochenta y uno, último párrafo de la mencionada ley procesal, en el concepto de que: El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que la relación contractual entre AZUMAT y la Empresa Portuaria no tiene que ver con la relación contractual entre la primera y el Transportista, de

ahí que las conciliaciones entre estos es independiente de la obligación de efectuar la demanda y conciliar con el último, lo cual se incumplió.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y no habiendo solicitado la celebración de vista se declaró el proceso concluso para sentencia.-----

----- **SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO A. ANDUX ALFONSO.** -----

CONSIDERANDO: Que el motivo séptimo del recurso con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el recurrente en el concepto de la infracción en que apoya su impugnación no precisa en qué consiste la infracción en la valoración de las resultas de las pruebas a que se contrae la causal esgrimida como autorizante, limitándose simplemente a aducir a manera de aclaración, que la relación contractual con AZUMAT, no recurrente, es distinta de la que mantiene esta con la Empresa Portuaria, por lo que las conciliaciones entre estos es independiente de la obligación de efectuar la demanda de transportación y las conciliaciones estipuladas en el contrato, que se incumplió, de modo que al no resentirse de ilegalidad la sentencia interpelada, cuyos pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo se sustentan con la suficiencia necesaria en los fundamentos de esta, en los que se dejó sentado el juicio de convicción de los jueces de instancia, en correspondencia con el material probatorio de que dispusieron, derivado de la actuación del proceso, que irremisiblemente provoca la desestimación del motivo bajo examen.-----

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los seis primeros motivos de que consta el recurso, todos con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se denuncia la errónea interpretación de las cláusulas del contrato en que se erige la relación entre las partes, la aplicación indebida de las disposiciones del Decreto Ley número trescientos cuatro de dos mil doce, “De la Contratación Económica” y la no aplicación de los pronunciamientos contenidos en la Instrucción número doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno de este superior Tribunal, sustentado en que solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir de que se haya realizado la demanda de transportación en la forma convenida, acorde con el procedimiento estipulado al efecto, en el modo que quedó establecido en el negocio concertado con sujeción al principio de autonomía de la voluntad, lo cual deriva en el

insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este, sin tener en cuenta el recurrente al deducir su impugnación en el sentido aludido, que si bien el contrato es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, en el caso bajo examen su letra no se corresponde con la realidad en que opera y se ejecuta, con la anuencia de los obligados, tal como se dejó sentado en la sentencia recurrida, en atención a las exigencias de la economía interna, en las difíciles y complejas condiciones en que nuestro país realiza las actividades comerciales para la importación de mercancías, que en el caso de las que se producen por vía marítima, hace que se inserte en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, en que se integran todos los esfuerzo para su eficaz realización, impregnada de una dinámica que impide pueda ejecutarse el contrato que en su concertación no se enmarca en ese contexto, en el que se produce el tráfico de mercancías, con la intervención de los representantes de cada uno, el empleo de mecanismos específicos, amparados en la documentación correspondiente con consignación de las incidencias que acontecen y en comunicación directa y recíproca acerca de su desarrollo, que deviene en novación de hecho de lo pactado que, aceptado de común, impide pueda esgrimirse como excepción a la responsabilidad resarcitoria exigida, como inútilmente lo intenta el recurrente, alegando que no se ha incumplido por AZUMAT con lo estipulado en el negocio en que se produce el conflicto, que trata de validar circunstancialmente con ese subterfugio técnico jurídico, en lo que le beneficia, que redundando en detrimento del éxito de los motivos del recurso interpuesto, de que se trata, al no configurarse los presupuestos de la causal autorizantes, que provoca su rechazo.-----

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente, procede la desestimación del recurso establecido.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso interpuesto. Con costas.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuanto fueren menester, el acuse de recibo únase a los presentes autos en que se resuelva, el cual archívese, previo las anotaciones correspondientes.-----

----ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----